

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CONCESION DE LICENCIA AMBIENTAL Y COMPROBACION Y VERIFICACION DE COMUNICACIÓN DE INICIO EN EL MUNICIPIO DE PERERUELA DE SAYAGO

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo al artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, las Entidades Locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de, entre otros medios, previa licencia y otros actos de control preventivo, así como por sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable, en los términos del artículo 71 bis de la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAPAC).

En este sentido, con la presente Ordenanza, el Ayuntamiento de Pereruela persigue dotarse de un marco procedimental único que abarque tanto la intervención administrativa en materia de obras como la referida al desarrollo de las actividades, dotando a estos procedimientos de una regulación específica que garantice la seguridad jurídica a los ciudadanos y prestadores de servicios.

Los regímenes de autorización son uno de los trámites más comúnmente aplicados por las Administraciones Públicas en la tradición jurídica española. Sin embargo, en la actualidad se está produciendo un continuo cambio normativo tanto en la Legislación Estatal como Autonómica inspirada por el espíritu de flexibilización y supresión de controles al libre ejercicio de los derechos de contenido urbanístico.

De esta forma, por lo que se refiere al ejercicio de las actividades, determinados límites tradicionalmente impuestos con carácter preventivo a los ciudadanos y prestadores de servicios se consideran actualmente una restricción a la libertad de empresa. Por consiguiente, la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización.

Únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En particular, se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador, para facilitar, si es necesario, el control de la actividad.

En este sentido, la transposición o incorporación al ordenamiento jurídico de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, se ha efectuado por el Estado, fundamentalmente, además de por la citada Ley, a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de servicios de las corporaciones locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

Así el objeto de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre es establecer las disposiciones y principios necesarios para garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio realizadas en el territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, simplificando los procedimientos y fomentando al mismo tiempo un nivel elevado de calidad en los servicios, promoviendo un marco normativo transparente, predecible y favorable para la actividad económica, impulsando la modernización de las Administraciones Públicas para responder a las necesidades de empresas y consumidores y garantizando una mejor protección de los derechos de los consumidores y usuarios de servicios.

En el ámbito de la Administración Local, la transposición de la Directiva requiere un estudio de los procedimientos administrativos que regulan el otorgamiento de autorizaciones y licencias a fin de simplificar y agilizar trámites administrativos y, asimismo, una modificación de la Ordenanzas que regulan dichas autorizaciones, siendo que el análisis del procedimiento administrativo en orden a la concesión de licencias, pone de manifiesto aspectos de la burocracia administrativa que suponen demoras y complicaciones, no siempre necesarias, que han de ser superadas en atención al principio de eficacia que consagra el artículo 103.1 de la Constitución Española y al principio de celeridad expresado en los artículos 74 y 75 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Por todo ello, este Ayuntamiento, dentro de la línea marcada por la nueva normativa, mediante la presente Ordenanza pretende también facilitar y facultar la puesta en marcha de determinadas actividades que, por su menor impacto urbanístico, podrán iniciarse sin previa licencia municipal después de quince días desde el día de la presentación de la declaración responsable, sin necesidad de esperar a

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CONCESION DE LICENCIA AMBIENTAL Y COMPROBACION Y VERIFICACION DE COMUNICACIÓN DE INICIO

la finalización del control previo municipal, control que se mantiene aunque se articule a posteriori, con la excepcionalidad de exigencia de aquellos informes de la propia Administración que suponen un estudio específico y pormenorizado previo y necesario, como son los instrumentos de control y prevención ambiental o informes urbanísticos de uso. De este modo, la presentación de la declaración responsable y la toma de conocimiento por parte de la Administración no supone una autorización administrativa para ejercer una actividad, sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y activar las comprobaciones pertinentes.

En virtud de lo expuesto se aprueba la siguiente

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CONCESION DE LICENCIA AMBIENTAL Y COMPROBACION/VERIFICACION DE COMUNICACIÓN DE INICIO EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PERERUELA

Artículo 1º. Fundamento Legal.

De conformidad con los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria conferida por los artículos 4.1.a) y b), y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 29 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la <<Tasa por la concesión u otorgamiento de Licencia Ambiental y la comprobación y/o verificación de la comunicación de inicio o puesta en marcha de la actividad, regulada en los artículos 33 a 36 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León>> que estará regulada por lo dispuesto en la presente ordenanza fiscal cuya normas atienden a los prevenido en el mencionado Real Decreto Legislativo, 2/2004.

Artículo 2º. Naturaleza Jurídica y Hecho Imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 20 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el hecho imponible de esta tasa estará constituido por la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a regular, controlar y verificar que las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la correspondiente Licencia Ambiental y para la comprobación o verificación del inicio de la actividad comunicada, así como de la legalidad de la documentación presentada, cuyo régimen se regula en los artículo 24 y siguientes de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por:

**Actividad: La construcción, explotación y el desmantelamiento de una industria o un establecimiento de carácter permanente susceptible de afecta a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente.*

**Nueva actividad:*

.-Los primeros establecimientos.

.-Los traslados a otros locales.

.-Los traspasos o cambios de titularidad de locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

.-Los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. Con carácter general no limitativo, se entenderá que es un cambio sustanciales el incremento de la actividad productiva más de un 15% sobre lo inicialmente autorizado, la producción de sustancias o bienes nuevos no especificados en el proyecto original o la producción de residuos peligrosos nuevos o el incremento en más de un 25% de la producción de residuos no peligrosos.

**Establecimiento industrial o mercantil: Aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine habitualmente a vivienda y que:*

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CONCESION DE LICENCIA AMBIENTAL Y COMPROBACION Y VERIFICACION DE COMUNICACIÓN DE INICIO

.-Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de las construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

.-Aún sin desarrollarse aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades Jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares o promotores de las actividades e instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y que en función de ésta deban someterse al Régimen de Licencia Ambiental y de Comunicación previa de inicio o puesta en marcha de la actividad.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales junto a otras personas o entidades. Se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Son obligados tributarios, entre otros:

- *Los contribuyentes.*
- *Los sustitutos del contribuyente.*
- *Los obligados a realizar pagos fraccionados.*
- *Los retenedores.*
- *Los obligados a practicar ingresos a cuenta.*
- *Los obligados a repercutir.*
- *Los obligados a soportar la retención.*
- *Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.*
- *Los sucesores.*

Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria y tarifas.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de:

**100,00 euros, en el caso de licencia ambiental, o renovación de la misma.*

**100,00 euros, en el supuesto de ampliación de la actividad o local.*

**50,00 euros, en el caso de comprobación y/o verificación, de la comunicación previa de inicio o puesta en marcha de la actividad.*

En los casos en que la actividad administrativa municipal se hubiera iniciado efectivamente, y el expediente terminase por cualquier forma admitida en derecho, distinta a la resolución expresa (renuncia, desistimiento o caducidad) no se aplicará reducción alguna.

En caso de denegación expresa, no se aplicará reducción alguna.

Este sistema de determinación de la cuota, se aplicará cuando se trate de autorizaciones y comprobaciones de la comunicación de inicio de la actividad destinadas a primeros establecimientos, a traslados a otros locales, a traspasos o cambios de titularidad variando la actividad y a ampliaciones de locales para desarrollar nuevas actividades.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá beneficio alguno en el pago de la tasa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CONCESION DE LICENCIA AMBIENTAL Y COMPROBACION Y VERIFICACION DE COMUNICACIÓN DE INICIO

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devengará, y la obligación de contribuir nacerá, cuando se solicite la licencia correspondiente a los apartados 1 y 2 del artículo 5 de la presente ordenanza, y cuando se inicie la actividad municipal para la comprobación de la comunicación de inicio o puesta en marcha de la actividad referida en el apartado 3 de dicho artículo. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia que preceda al desarrollo de la actividad a que se refiere el artículo 2 de la presente ordenanza.

Cuando las actividades e instalaciones correspondientes, se desarrollen sin haber obtenido la oportuna licencia ambiental y/o comunicado el inicio de la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

Artículo 8. Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia ambiental y/o comunicación de inicio o puesta en marcha de la actividad, instalaciones y establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de la tasa. A estos efectos, dicha solicitud deberá formularse en el impreso normalizado aprobado por el Ayuntamiento, solicitándose en los servicios municipales o mediante obtención de la página web del Ayuntamiento.

La liquidación que se practique deberá ir sucedida, en los 10 días siguientes al de la presentación previa en el Registro, del correspondiente ingreso del importe de la tasa, acreditando en dicho Registro General, la oportuna carta de pago.

Dicha liquidación tendrá el carácter de provisional, en tanto que se compruebe por parte de la oficina gestora, la correcta aplicación de las tarifas contenidas en esta ordenanza.

Artículo 9. Liquidación definitiva.

Finalizada la actividad municipal, se practicará liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo, indicando la cuantía a ingresar o a devolver, en su caso, y respetando los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición Adicional Única.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.